

Proceso:	Sucesión Intestada Acumulada
Demandante:	Roberto Espinosa Espinosa y otros
Causante:	Flor Espinosa de Espinosa y Roberto Espinosa Fernández (q.e.p.d)
Providencia:	Inadmite Demanda

Nota a despacho: Popayán Cauca, 20 de febrero del 2.024. A Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda de sucesión fue asignada por reparto a este despacho, según secuencia nº. 36273 del 12 de febrero de 2.024. Sirva Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
El secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 293

Analizada la demanda y sus anexos se avizora unas irregularidades que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. Evidencia el Despacho que la parte actora, afirma en el numeral primero de los hechos, que la causante Flor Espinosa de Espinosa, falleció el 17 de septiembre de 2.017, cuando, según el registro civil de defunción de la citada causante, aparece registrada como fecha de su muerte el 24 de septiembre de 2.017, irregularidad que debe corregirse a efectos de evitar confusiones dentro del trámite procesal.
2. Si bien se da unas justificaciones para no aportar el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges Espinosa Espinosa, si no, la partida eclesiástica de la alianza conyugal, tal documento, no suple en modo alguno el registro civil de matrimonio, por cuanto no es éste un acto voluntario de la parte demandante, para determinar cuál es la prueba idónea para demostrar un estado civil, sino el legislador, quien en consideración de la época del vínculo nupcial, dicho registro de matrimonio debe ser expedido por el funcionario del estado civil, habida consideración que expresamente el art.105 del Decreto 1260 de 1.970, dispone:

*«ARTICULO 105. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, **se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.***

En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100.

*(Inciso 3o. modificado por el artículo 9o. del Decreto 2158 de 1970). Y **en caso de falta** de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso,*

Proceso:	Sucesión Intestada Acumulada
Demandante:	Roberto Espinosa Espinosa y otros
Causante:	Flor Espinosa de Espinosa y Roberto Espinosa Fernández (q.e.p.d)
Providencia:	Inadmite Demanda

o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil».

3. Además de lo anterior, se debe aclarar lo referente a la individualización de la ex cónyuge y obitada Flor Espinosa de Espinosa, toda vez que, en la mencionada partida eclesiástica de matrimonio, figura como Floriselda María del Carmen Espinosa, nombre que no corresponde al de su cédula de ciudadanía, como documento idóneo para acreditar su verdadera identidad.
4. Se omite precisar, si los ex cónyuges y hoy causantes Espinosa Espinosa, tuvieron descendencia fuera del vínculo matrimonial, a efectos de llevar a cabo dentro del mismo proceso la respectiva liquidación de la sociedad conyugal.

Entonces, se inadmitirá la demanda, para que se subsane adecuada y oportunamente, so pena de ser rechazada, acorde con lo estatuido en el artículo 90 del C. G. del P.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda de sucesión intestada y acumulada de los ex cónyuges Roberto Espinosa Fernández y Flor Espinosa de Espinosa, (q.e.p.d), presentada por el señor Roberto Espinosa Espinosa y otros, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, si a ello hubiere lugar, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales.

Tercero.- ADVERTIR a la parte demandante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Proceso:

Demandante:

Causante:

Providencia:

Sucesión Intestada Acumulada

Roberto Espinosa Espinosa y otros

Flor Espinosa de Espinosa y Roberto Espinosa Fernández (q.e.p.d)

Inadmite Demanda

El Juez,

Firmado Por:

Gustavo Andres Valencia Bonilla

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de506d880a2105ebba8f4da1e1a294c248a20b4f4f45e141c1496fb3f25232b**
Documento generado en 21/02/2024 12:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>